



ACTA DE AUDIENCIA No. 00114			
Tipo de diligencia	CONSULTA DE PROCESOS DE UNICA INSTANCIA SENTENCIA C-424/2015. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ARTICULO 82 DEL CP DEL T Y SS		
Nos. de Radicado	13001410500220190006502 ISRAEL CONTRERAS DIAZ Sentencia 14/11/2019		
Fecha de diligencia	2 de Junio de 2020		
Hora de inicio	10:30 a.m.	Hora de cierre	11:45 a.m.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
Objetivo	AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA		
Juzgado De Origen	Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Concurren apoderados. Procuradora 14 Judicial 1 Delegada en lo Laboral Dra. Dilia Ruiz May. Se explica protocolo de la audiencia.</p> <p>ALEGACIONES</p> <p>Se declara surtida oportunidad a las partes</p> <p>SENTENCIA TEMAS: INCREMENTOS POR PERSONA A CARGO - OBLIGATORIEDAD PRECEDENTE JUDICIAL</p> <p>PROBLEMAS JURIDICOS</p> <p>PJ 1 ¿Procede el reconocimiento del actor de los derechos referido a incrementos pensionales por persona a cargo?</p> <p>TESIS DEL DESPACHO</p> <p>El derecho confirma la sentencia del Juez Segundo de Pequeñas Causas de Cartagena. Se acogen las tesis de la tesis expuesta en la sentencia SU 140 de 2019, y se adicionan argumentos para ello</p> <p>PREMISAS NORMATIVAS.</p> <p>Art. 1, 36, 283, 289 ley 100 de 1993, arts.12, 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990; SU- 140 de 2019; arts., 60, 61, 145 del CP del T; Arts. 167, 280, 281 de la ley 1564 de 2012</p> <p>Frente a vigencia incrementos pensionales sentencia 25517 de 2005; 27963 del 12 de diciembre de 2007; SL1585 de 2015; SL2955-2019; SL3100-2019; frente a dependencia económica Así pues, en</p>



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

cuanto al desarrollo del concepto de dependencia económica, la Sala ha establecido que esta no necesariamente debe ser total y absoluta, pues el o la cónyuge o compañero que dependa económicamente del otro u otra, puede igualmente devengar sus propios ingresos, pero estos deben resultar insuficientes para garantizar su independencia (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016, CSJ SL3121-2018).

Ley 100 de 1993 art. 1;

ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que la derogatoria orgánica sucede cuando: *"la nueva ley "regule íntegramente la materia" que la anterior normación positiva disciplinaba. Empero, el determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende, no tanto del mayor o menor número de disposiciones que contenga en relación con la antigua, sino de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior. (...) lo evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad éstos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva. Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece".*

PREMISAS FACTICAS

A todos los demandantes se les reconoció pensión bajo régimen de ley 100 de 1993 art. 36. No opera reconocimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena administrando justicia en nombre de la República Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, dentro del Proceso Ordinario Laboral de única Instancia de ISRAEL CONTRERAS DIAZ de fecha 14/11/2019



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo

Se notifica en estrados


JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito